

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 201-2013-OEFA /TFA

Lima, 30 SET. 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución N° 006787 emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – OSINERGMIN el 15 de marzo de 2010, en el Expediente N° 1663290; y el Informe N° 206-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión realizada del 26 al 28 de noviembre de 2006, en las instalaciones de la ex - U.E.A. "CAROLINA N° 1" de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (CORONA)¹, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental².
2. Mediante la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN N° 006787³, notificada el 19 de marzo de 2010, OSINERGMIN impuso a CORONA una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación⁴:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20217427593.

² Fojas 1 a 272.

³ Fojas 410 a 413.

⁴ Corresponde precisar que de acuerdo al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 006787 de fecha 15 de marzo de 2010, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción sobre el incumplimiento de la recomendación N° 1 de la fiscalización 2005-1, puesto que CORONA realizó la evaluación geotécnica de los botaderos de

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control P-4, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de la Mina que descarga en el río Tingo, se reportó un valor de 10.3 para el parámetro pH, que supera el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁶ .	50 UIT
MULTA TOTAL			50 UIT

3. Mediante escrito de registro N° 1336008 presentado el 13 de abril de 2010⁷, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución emitida por la

desmante como parte del procedimiento de aprobación del Plan de Cierre, el mismo que fue presentado por dicha empresa al Ministerio de Energía y Minas.

- ⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero - metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

- ⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM – Aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)*"

- ⁷ Fojas 416 a 435.

Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
– OSINERGMIN N° 006787, sosteniendo lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el principio de legalidad contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no ser aplicable el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que esta norma regula las obligaciones de los titulares de la actividad minera, no siendo CORONA titular de la empresa al momento de la inspección (26, 27 y 28 noviembre de 2006), al haber transferido la totalidad de sus concesiones mineras a la empresa LA CIMA S.A, por lo cual es responsabilidad de ésta el cierre de mina que comprende las medidas de remediación y el tratamiento de aguas según el correspondiente Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM.
- b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad contenido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual implica la prohibición de analogía para el procedimiento sancionador, por tanto, al ser CORONA ex titular minero, no se puede aplicar por analogía, a los ex titulares, la responsabilidad de los titulares de la actividad minero metalúrgica regulada en el Artículo 5° del Decreto Supremo N°016-93-EM.
- c) La Resolución apelada ha sido dictada inobservando el procedimiento regular de fiscalización, toda vez que las muestras de agua fueron tomadas sin que se haya iniciado un proceso de fiscalización, por un laboratorio privado que no califica como Fiscalizador Externo, y sin la presencia de CORONA, a quien no se le entregó la contramuestra.

En virtud de lo cual, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 concordante con el Numeral 5 del Artículo 5° de la misma Ley, la Resolución recurrida es nula.

- d) La Resolución impugnada se basa en resultados analíticos que no solo carecen de validez legal sino que técnicamente son inconsistentes, ya que los resultados de las concentraciones de oxígeno disuelto son técnicamente irreales y no hay evidencia que el equipo utilizado para la medición de pH estuviera calibrado.
- e) Se ha incurrido en error al calificar como grave la infracción, siendo que la descarga de agua no ha alterado la calidad de agua del cuerpo receptor, toda vez que arrojar agua alcalina a un río que históricamente es ácido como producto de la antigua y muy expandida minería en la zona, no lo altera.
- f) El parámetro pH en el punto CR-B es de 8.0 encontrándose por tanto dentro del LMP fijado por la entonces vigente Ley General de Aguas para la clase III (Decreto Ley N° 17752) e incluso dentro de los actuales Estándares de Calidad de Agua (ECA) para cuerpos receptores de Categoría 3, como lo es el río Tingo.

- g) Se ha vulnerado el principio de verdad material y el principio de razonabilidad, porque para establecer la gravedad de la infracción debe acreditarse el efecto negativo sobre el ambiente, resultando desproporcionada la sanción de 50 UIT.
- h) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad, siendo que la Resolución impugnada aplica retroactivamente la sanción, pretendiendo el pago de la multa con la UIT vigente a "la fecha de pago", o sea, el valor de la UIT vigente en el año 2010, cuando debió ser aplicable el valor vigente en el momento del hecho, esto es, en el año 2006 donde la UIT era menor.
4. Asimismo, cabe agregar que en el citado recurso de apelación, CORONA solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante el Decreto N° 14-2012-OEFA/TFA de fecha 7 de mayo de 2012, programándose para el 15 de mayo de 2012, fecha en la que se realizó con la asistencia del representante legal del administrado, conforme consta en el Acta respectiva⁸.

II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
6. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un

⁸ Foja 448.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)."

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN¹³) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹³ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por CORONA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁸.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012¹⁹.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

- ¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

- ¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

- ¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁰, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."
13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²¹.

14. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²², de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²³. (Resaltado agregado)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán*²⁴ (Resaltado agregado)

15. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁵.

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁶.

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁷ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse

²⁴ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁵ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns." Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-
"Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre la vulneración del Principio de Legalidad y del Principio de Tipicidad

20. Con relación al argumento expuesto por la apelante, recogido en los Literales a) y b) del Considerando 3, cabe indicar que como regla derivada del principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444²⁸, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
21. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar la ejecución de los hechos por parte de CORONA.
22. Al respecto, se tiene que por Resolución Jefatural N° 02561-2005-INACC/J del 20 de junio de 2005 del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (actualmente Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET) se tuvo como titular de la U.E.A. "CAROLINA N° 1", a la SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A. en mérito de la transferencia de derechos mineros realizada por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 5062-2006-INACC/J del 29 de noviembre de 2006 se tiene como titular de la referida unidad económica a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. en mérito al cambio de denominación social de la Sociedad Minera la Cima S.A., conforme a lo indicado por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, mediante el Informe N° 6274-2012-INGEMMET-DCM-UTN²⁹ del 9 de julio de 2012.
23. No obstante lo antes mencionado, es preciso indicar que ante las recomendaciones efectuadas por la fiscalización externa realizada los días 22, 23 y 24 de julio de 2006 en la Ex - U.E.A. "CAROLINA N° 1", mediante Carta SMC-GG-155-2006 de fecha 3 de noviembre de 2006, CORONA remitió a la Dirección General de Minería, el Informe 007-SMC-MA-2006³⁰, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la Observación N°1, lo siguiente:

"OBSERVACION N°1:

Se evidenció durante la fiscalización que no existe la información suficiente sobre las obligaciones y responsabilidades ambientales de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁹ Fojas 452 y 453.

³⁰ Foja 76.

RECOMENDACIÓN N° 1

La empresa debe aclarar y documentar la responsabilidad de la parte de la nueva titular de la Compañía Minera LA CIMA S.A. con respecto a las obligaciones y responsabilidades ambientales.
(...)

CUMPLIMIENTO: De acuerdo a la escritura del Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones otorgada por Sociedad Minera Corona S.A. a Minera La Cima S.A de fecha 4 de abril del 2006 debidamente registrada la transferencia en el Asiento N° 008 de la Partida N° 20001330 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo³¹ que se adjunta al presente, se tiene establecido lo siguiente:

En el numeral 3.2 se establece que la remediación ambiental de los pasivos ambientales que se deriven de las instalaciones ubicadas en la U.P CAROLINA N° 1 que se detallan a continuación, serán de responsabilidad exclusiva de SOCIEDAD MINERA LA CIMA S.A.:

- a) La fundación de la que fuera Planta Concentradora Bella Unión.
- b) Relavera La Jalca.
- c) Relaveras 1 y 2.
- d) Campamento Bella Unión.
- e) Oficinas y Almacenes.
- f) Tanques de Combustibles y sus instalaciones.
- g) Casa de fuerza.

De acuerdo al numeral 4.1 sobre obligaciones de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., se establece que MINERA CORONA asume plena responsabilidad por los impactos al medio ambiente que se hubiesen producido como consecuencia del desarrollo de actividades mineras de la U.P. CAROLINA N° 1
(...) [sic]

24. Asimismo, se ha verificado que mediante Resolución Directoral N° 398-2007-MER/AAM, de fecha 10 de diciembre de 2007, se aprobó eliminar los puntos de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de aire P-1 y P-2, de la U.E.A. Carolina

³¹ Mediante Escritura Pública del 4 de abril de 2006, debidamente inscrita en el Asiento 0008 de la Partida Registral N° 20001330 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo, se celebró el "Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones" entre Sociedad Minera Corona S.A., y Sociedad Minera La Cima S.A., donde se transfiere la concesión Bella Unión y se señala lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA: OBJETO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES AMBIENTALES Y ATRIBUCION DE OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1 CORONA declara que de acuerdo a la Ley es la única responsable del cierre de los pasivos ambientales ocurridos en el desarrollo de la actividad de explotación de Mina Carolina, con excepción de los pasivos ambientales que se detallan en el numeral 3.2 de esta cláusula (...)

3.2 Las partes de mutuo acuerdo han convenido que la remediación ambiental de los pasivos ambientales que se deriven de las instalaciones ubicada en Mina Carolina que se detallan a continuación serán de responsabilidad exclusiva de LA CIMA:

- a) La fundación de la que fuera Planta Concentradora Bella Unión.
- b) Relavera La Jalca.
- c) Relaveras 1 y 2.
- d) Campamento bella Unión.
- e) Oficinas y Almacenes.
- f) Tanques de Combustibles y sus instalaciones.
- g) Cada de fuerza."

(Resaltado agregado)

N° 1 de Sociedad Minera Corona S.A., manteniéndose los puntos P-3 y P-4 de responsabilidad de dicha empresa minera.

25. De ese modo, puede verificarse que el punto de monitoreo P-4 (efluente de la Planta de Tratamiento "El Tingo"), cuyo parámetro pH supera el LMP establecido en la norma, al momento de la supervisión era de responsabilidad de la empresa CORONA.
26. De la misma forma, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de la Ex Unidad de Producción Carolina N° 1 presentado por la empresa CORONA el 23 de marzo de 2005, el cual establece:

"Artículo 4°.- La sociedad Minera Corona S.A. deberá realizar el Tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos en la Ley General de Aguas, y mantendrá la calidad de las aguas del cuerpo receptor, según su tipo de uso (...)"

27. Sobre este particular, mediante Informe N° 226-2013-MEM-DGM/DTM del 18 de marzo de 2013, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, señaló que los componentes bocaminas Tingo, Satélite 1, Satélite 2, Lourdes y Fátima forman parte del Plan de Cierre de la Ex unidad de producción "Carolina N° 1", presentado por CORONA, cuya ejecución corresponde a dicha empresa.
28. Por consiguiente, habiéndose verificado que el efluente de la Planta de Tratamiento de la Mina que descarga en el río Tingo es responsabilidad de CORONA, se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del principio previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que no es atendible el argumento de CORONA respecto de su falta de titularidad de la U.E. Carolina N° 1.
29. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la empresa CORONA, en el Expediente N° 080-08-MA/E, el cual contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplir los LMP en el mismo punto de monitoreo, verificado en una visita de supervisión de fecha 25 de mayo de 2008, no cuestionó su responsabilidad por dichas actividades, sino que ejerció su derecho de defensa presentando sus descargos e incluso apelando la resolución de sanción emitida; del mismo modo, en los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³², CORONA presentó sus descargos por el exceso de LMP en el efluente de la Planta de Tratamiento de la Mina que descarga en el río Tingo, sin cuestionar la titularidad de la UE Carolina y su responsabilidad por los efluentes.
30. Conforme con lo antes mencionado, el hecho de pretender negar su responsabilidad por el efluente de la Planta de Tratamiento de la Mina que descarga en el río Tingo, no se condice con lo establecido en el Principio de Conducta Procedimental recogido en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título

³² Fojas 285 y 286.

Preliminar de la Ley N° 27444, que indica que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

31. Del mismo modo, respecto de la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, previstos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444³³, respectivamente; es preciso señalar que en mérito al principio de legalidad, solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y prever las sanciones que podrían aplicarse a un administrado; por su parte, en aplicación del principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, debiendo considerar que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin añadir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
32. En el presente caso, al existir norma expresa que contempla la responsabilidad de CORONA (Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) y teniendo en cuenta que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁴, se puede verificar que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

En virtud de lo mencionado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por CORONA en este extremo.

³³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

³⁴ En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

IV.3. Sobre la inobservancia del procedimiento de fiscalización

33. Con relación al argumento contenido en el Literal c) del Considerando 3 de la presente resolución, respecto a la toma de muestras fuera del proceso de fiscalización, cabe indicar que en el Informe N° 015-2006-NPCA/M&S - Informe de Fiscalización en Normas de Protección y Conservación del Ambiente - Segunda Fiscalización 2006, realizada por el fiscalizador externo M&S Especialistas Ambientales S.A.C. se señaló³⁵:

"1 GENERALIDADES

1.1 Introducción

(...)

La Dirección General de Minería designó para realizar esta fiscalización a la Fiscalizadora Externa (F.E.) M&S Especialistas Ambientales S.A.C.

De acuerdo con los términos de referencia del Programa Anual de Fiscalización 2006, Código PAF-2006: P1-06-M0130A, se preparó el Programa de la Inspección de Campo.

La Inspección de Campo se realizó los días **26, 27 y 28 de noviembre del 2006**, con la participación de las siguientes personas:

Por la F.E. M&S ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C.

Ing. Felipe Lazo Calizaya Fiscalizador

Ing. Manuel Caballero Ríos Fiscalizador

(...)"

34. Asimismo, respecto de la Metodología usada para la fiscalización el informe antes mencionado señala:

"2.4 Metodología.

La Fiscalización se realizó siguiendo las etapas siguientes:

- a.- Pre Fiscalización.
- b.- Fiscalización de Campo.
- c.- Post fiscalización.

a.- Pre Fiscalización.

Durante esta etapa:

- La F.E. coordinó con la empresa minera para cumplir con la fecha de la Inspección de Fiscalización en el campo dada por el MEM.
- Se recopiló la información que la D. G. M. del MEM, proporcionó a los Fiscalizadores.
- Se elaboró el Plan de Fiscalización, en función de los objetivos señalados en el Programa Anual de Fiscalización de NPCA 2006.
- Se definió los alcances del proceso de fiscalización.

b.- Fiscalización de Campo.

Durante esta etapa se realizó las actividades siguientes:

- Reunión con los funcionarios de la unidad para presentar la credencial, indicar los objetivos de la Fiscalización, la metodología a emplear, exponer el Programa de Fiscalización y elaborar el programa y cronograma que seguiría la fiscalización durante los tres días de campo.
- Revisión de la documentación relacionada a la Fiscalización a realizar.

³⁵ Foja 11.

- Se verificó el cumplimiento de las Recomendaciones de las Fiscalizaciones 2005-I, 2005-II y 2006-I.
- Se verificó in situ, en las diferentes áreas de áreas de la concesión minera y de acuerdo al Programa Anual de Fiscalización de NPCA 2006, el cumplimiento de lo establecido en él.
- Se cumplió con todos los aspectos señalados por el PAF 2006.
- Se redactó el Acta de Inspección de Fiscalización firmando los participantes (Ver Anexo N° 1).
- Se anotó en el Libro de Medio Ambiente las recomendaciones correspondientes a la Segunda Fiscalización 2006.

c.- Post Fiscalización.

- Se procedió a elaborar el presente Informe de Fiscalización en Normas de Protección y Conservación del Ambiente.
- Luego se procedió a hacer la entrega del informe en mención a la empresa fiscalizada.
- Finalmente se entregó al MEM el informe de fiscalización dentro del plazo establecido por ley."

35. Asimismo, en relación a la participación del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el fiscalizador externo afirma:

"(...)

4.12 MUESTREOS

Para el monitoreo se realizó las coordinaciones respectivas con el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L quienes; de acuerdo a su disponibilidad realizaron el monitoreo tres días antes de la inspección."

(Resaltado agregado)

36. Conforme a lo antes mencionado, se puede verificar que la toma de muestras realizadas por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., fue realizada tres días antes de la fiscalización externa realizada por M&S Especialistas Ambientales S.A.C.; en tal sentido, corresponde analizar si esa acción se encontraba dentro de la normativa vigente sobre la fiscalización minera.

37. De acuerdo a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Minera, el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea, pudiendo encargar dicha función a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el referido ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley³⁶.

38. Del mismo modo, el Artículo 7° de la Ley N° 27474, establece que los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y

³⁶ Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las actividades Minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2001.-

"Artículo 1.- Del organismo del Poder Ejecutivo competente


El Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea.

Artículo 3.- De la participación de fiscalizadores externos

La fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, puede ser encargada a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias³⁷.

39. En ese sentido, el Artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 049-2001-EM, precisa que para la toma de muestras se debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la mencionada toma se **realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo** y con conocimiento del fiscalizado³⁸.
40. Bajo el marco mencionado, tanto la Ley de Fiscalización de las actividades Mineras y su reglamento, señalan que la facultad de fiscalización de las actividades mineras debe ser ejercida por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas o por fiscalizadores externos debidamente calificados para tal fin, siendo de responsabilidad del fiscalizador externo la toma de muestras y las mediciones que se requieran para el cumplimiento de los fines de la fiscalización.
41. De acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁹.
42. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
43. Conforme a lo señalado por la recurrente, se ha verificado que la toma de muestras no fue realizada dentro del período de fiscalización programado por el fiscalizador externo M & S Especialistas Ambientales S.A.C., lo cual contraviene la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las actividades Mineras y el Decreto Supremo N° 049-2001-EM que aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.




³⁷ Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las actividades Mineras.-

"Artículo 7.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

(...)


2. Tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias."


³⁸ Decreto Supremo N° 049-2001-EM que aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2001.-

"Artículo 8.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado."


³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)."

44. Siguiendo ese orden de ideas, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.
45. En tal sentido, habiéndose verificado que al interior del presente procedimiento sancionador se vulneró el principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en aplicación del Numeral 202.1 del Artículo 202° de la mencionada Ley, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006787 de fecha 15 de marzo de 2010, por haber incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley⁴⁰.
46. Finalmente, corresponde precisar que por disposición del Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Ley N° 27444⁴¹, la declaración de nulidad de la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006787, implica la de los actos sucesivos al mismo, por encontrarse vinculados a dicha resolución.
47. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el medio impugnatorio formulado por CORONA contra la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006787 de fecha 15 de marzo de 2010.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., contra la Resolución de la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 006787 de fecha 15 de marzo de 2010, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de dicho

⁴⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 202°.- Nulidad de oficio
 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Artículo 10°.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

⁴¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

acto administrativo así como de los demás actos vinculados al mismo; y, en consecuencia, disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

